



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia - Antioquia-, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EXPROPIACION
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
Demandados	PEDRO PABLO JIMENEZ VALDES, GUILLERMO LEON HERNANDEZ MONTOYA, herederos indeterminados del señor HUMBERTO DE JESUS HERNANDEZ PATIÑO, GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, OLEODUCTO DE COLOMBIA S. A., OLEODUCTO CENTRAL S. A., EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. e INTERCONEXION ELECTRICA S.A.
Radicado	057363189001 2023 00069 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 98 – 22
Decisión	Inadmite demanda

En proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- contra las empresas GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, AGROSANTIAGO S.A.S. e INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., radicado 05736318900120220012700, se suscitó conflicto de competencia entre este despacho judicial y el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., el cual fue decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC073-2023 del 27 de enero de 2023, en el cual se expresó que la competencia para conocer del presente asunto recae de forma privativa en el juez del domicilio de la respectiva entidad pública, al indicar en sus apartes: “...ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial)...”.

Como quiera que en el presente caso se debe establecer con certeza el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite, esto es, si el de la ciudad de Bogotá D.C., lugar del domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y las demandadas Oleoducto de Colombia S. A. y Oleoducto Central S.A., o, en la ciudad de Medellín, domicilio de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. e Interconexión Eléctrica S.A., se requiere a la parte actora para que informe por cuál de dichas ciudades opta para que la demanda sea conocida en razón del factor subjetivo de determinación de competencia señalado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 ibídem.

Para el lleno del anterior requisito se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4 del artículo 90 ídem).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada Yuli Liliana Aragonéz Suárez, portadora de la T. P. No. 162.355 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

A.R.O.

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04d896b7b6a6940682d5ac7f503ddb395213539e42c972b9814836266c966a0**

Documento generado en 11/04/2023 11:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>